

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL**  
**Atn. H.M. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
Ciudad

**RADICADO:** 2013-099-01Int. 294/2021  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA  
**DEMANDANTE:** CARMEN DELIA ACEVEDO GELVES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SALUDCOOP Y OTROS  
**REFERENCIA:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA PROVEÍDOS DE SENTENCIA ANTICIPADA Y DECISIÓN QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Actuando como apoderada judicial de la parte demandante, estando en término para ello, con mi acostumbrado respeto me permito formular SUSTENTAR LA IMPUGNACION DE LA DECISION DE SENTENCIA ACTICIPADA proferida en fecha 09 del mes de abril del presente año y la NEGATIVA DE LA NULIDAD resuelta mediante proveído de fecha 12 del mes de mayo del presente año, a efectos de que se revoquen las decisiones recurridas, para lo cual procedo en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 se dispuso llevara a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 09 de octubre de 2020.
- El día 06 de octubre de 2020 se profirió SENTENCIA ANTICIPADA mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, denegar las pretensiones de la demanda y declarando prósperas las excepciones, decisión contra la cual fue invocada en debida forma y oportunidad la impugnación correspondiente.
- El día 13 de los mismos mes y año fue radicado escrito de nulidad y apelación contra el proveído de sentencia anticipada.
- En fecha 15 de octubre de 2020 se corrió traslado del incidente formulado el cual fue descorrido con la petición de no tenerlo en cuenta.
- El 20 de noviembre de 2020 fue declarada la nulidad procesal de todo lo actuado, por vulneración al debido proceso, inclusive de la sentencia anticipada
- El día 19 de marzo de 2021 se solicita la continuidad del trámite
- En fecha 09 de abril de 2021 se profiere nuevamente sentencia anticipada mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, denegar las pretensiones de la demanda y declarando prósperas las excepciones, decisión contra la cual formulamos solicitud de declaratoria de nulidad e impugnamos la decisión bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en escrito radicado el día 14 de los mismos mes y año.
- Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021 fue concedido el recurso de alzada contra la sentencia y denegada la nulidad formulada, decisión oportunamente recurrida y sustentada.

### **2.- SOBRE LA NULIDAD PROCESAL**

Oportunamente fue interpuesta NULIDAD PROCESAL por configurarse los presupuestos contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código

General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional que sobre la materia disponen:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(,...) 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...) 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Nacional que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

Esta causal si bien no se encuentra expresamente prevista dentro de lo dispuesto por el artículo 133 del CGP, antes referido, es la que inspira todas las causales de nulidad por la supremacía de la Constitución que la constituye en una causal suprallegal y la determina en fuente de la cual derivan las normas procesales, en cuanto su finalidad es garantizar el imperio de derecho de defensa y el debido proceso.

Conforme lo anterior, la decisión cuestionada deviene de actuaciones ajenas al debido proceso, afirmación que se sustenta en el hecho cierto que pese a las consideraciones citadas en la providencia calendada a los 20 días del mes de noviembre del año anterior, dentro de esta actuación, subsisten y nuevamente se incurre en las irregularidades alegadas.

Así las cosas, se constituye en irregular la actuación procesal -como debió reconocerlo el Juez de instancia- tras configurarse las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, esto es al **omitir práctica de las pruebas que fueron decretadas oportunamente y así también fue omitida la oportunidad para alegar de conclusión**, circunstancias que innegable hace las razones y fundamentos expuestos por la suscrita frente a tal proceder y que al ser denegada configura una afrenta a los derechos de defensa, debido proceso, correcta administración de justicia y demás, de que son titulares mis representados.

Lo anterior es así en tanto las consideraciones del proveído recurrido se apartan de la realidad procesal al esgrimir que el procedimiento para ejercer la contradicción de la experticia es el señalado en el artículo 238 del CPC que no lo determinado al respecto por CGP como mal ahora expone el juez de instancia, afirmación que sostenemos en el entendido que para la data en que hizo tránsito de legislación del CPC al CGP tan siquiera obrara la experticia y por ello la contradicción debe ceñirse a lo establecido por el artículo 228 del CGP, normativa que puntualiza que *"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."*

Haciéndose necesaria para los efectos de la contradicción del dictamen que el perito sea citado y comparezca a la audiencia, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 228 ibídem.

Pero no es lo ya expuesto la única razón de impugnación, mediante **auto de fecha 27 de noviembre de 2018**, cuando se hizo constar que *"De conformidad con lo previsto en el artículo 625 del CGP, el presente proceso hace tránsito de legislación al trámite consagrado para todos los procesos en la norma en mención."*<sup>1</sup>

Cierto lo anterior, como en efecto lo es, tenemos entonces que conforme lo establece el artículo 170 del CGP las pruebas están sujetas a la contradicción de las partes y para el caso del dictamen pericial, debe seguirse dos reglas las cuales se concretan en que rendido el dictamen se deje a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva y que el perito se convoque y asista a la audiencia, para las formalidades que establecen los artículos 230 a 232.

Sobre lo primero, valga decir que se cumplió la regla puesto que sobre el dictamen se corrió traslado, oportunidad en la cual se petitionó por la suscrita aclaración y complementación con expresa manifestación de *"disponer, a costa de la parte demandada, la comparecencia del perito Dr. CARLOS HERNAN BECERRA MOJICA a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad, sobre el contenido del dictamen y así también para que rinda complementación y aclaración sobre aspectos relevantes de que trata la experticia de lo cual nos reservamos el derecho de ampliar el cuestionamiento enlistado."*

No así respecto lo segundo, toda vez que pese haberse ordenado convocar y citar al perito en tres oportunidades para llevar a cabo la audiencia de instrucción, dispuso el servidor judicial omitir la práctica de la audiencia sorprendiendo con la decisión de SENTENCIA ANTICIPADA también recurrida en doble oportunidad.

Así las cosas, pese a las consideraciones citadas en la providencia calendada a los 20 días del mes de noviembre cuando se declaró la nulidad de la sentencia anticipada, subsisten y nuevamente se incurre en la irregularidad alegada habida cuenta que el nuevo proveído si bien refiere los medios de prueba (testimoniales y contradicción de dictamen) opta por CERRAR EL DEBATE PROBATORIO refiriendo a las decretadas de oficio bajo la consideración de prescindir de ellas por innecesarias pero nada analiza como tampoco considera sobre las dejadas de practicar a petición de la parte demandante y de los cual consta a la foliatura haberse decretado su práctica, ordenado fecha y hora para su recepción y cumplida la carga procesal de citaciones que a la postre no se cumplió en razón a la decisión de entonces sobre el fallo anticipado aduciendo que: *"Ad portas de cumplir con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, es éste el momento para advertir que motivados en la aplicación de una recta y pronta administración de justicia, se retomó el estudio del expediente y en especial de las pruebas recaudadas, concluyendo que son suficientes para lograr el convencimiento que nos permite dictar sentencia de fondo."*

En este orden de cosas, desacierta la decisión judicial al denegar la nulidad deprecada por cuanto no es cierto que *"para la contradicción de la pericia debió observarse lo señalado en el artículo 238 del C. de P. C.. Habiendo entonces"*

<sup>1</sup> Así se lee en la constancia secretarial y encabezado del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, folio 455

*culminado de esta forma la práctica probatoria*<sup>2</sup> en tal medida, inquieta conocer cuál la razón para que habiéndose realizado el tránsito de legislación en proveído del mes de noviembre de 2018 y atendido lo peticionado sobre la complementación y aclaración cuando se señaló disponer la comparecencia del señor perito con la finalidad de ejercer la contradicción como la norma procesal vigente lo establece, ahora se haga por el mismo despacho consideración en contrario pretendiendo desconocer el tránsito de legislación dispuesto en auto ya referido, el cual, entre otros aspectos, dispuso la práctica de la experticia como PRUEBA CONJUNTA para lo cual ordenó oficiar a la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE MEDICINA – DEPARTAMENTO DE GINECOBSTERICIA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, y no de menor gravedad, reviste la omisión del Despacho judicial frente lo consignado sobre la causal 6 del artículo 133 del CGP Invocada<sup>4</sup> en cuanto pese estar configurada **por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, ninguna referencia le mereció en las consideraciones para negar la nulidad solicitada**, razón bajo la cual fundamentamos la impugnación aludida ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga.

### **3.- EN RELACION A LA SENTENCIA ANTICIPADA y LA DECLATORIA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL EXTREMO PASIVO**

Constituyen el fundamento de la impugnación, como aspectos relevantes, los que a continuación se describen:

A voces del artículo 278 del C.G.P. ***"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

***(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*** "

Ésta norma si bien fue el argumento que sirvió de base al señor Juez para argumentar la decisión recurrida, en nada constituye un apego al debido proceso y realidad procesal, afirmación que con el debido respeto formulamos, bajo la circunstancia cierta de que pasó por alto pronunciarse frente **las pruebas de la parte demandante**, las que estando decretadas no habían sido recaudadas por razones no imputables a mi representada como lo es la valoración y calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez contenida en el oficio 2932 radicado desde el 29 de junio del año 2019; así como la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento y finalmente las alegaciones que en estaban previstas para el día siguiente de la primera sentencia anticipada

En este orden, es contrario a la realidad procesal lo consignado en la decisión que nos ocupa cuando señala, como aspectos relevantes que *" Ad portas de cumplir con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, es éste el momento para advertir que motivados en la aplicación de una recta y pronta administración de justicia, se*

<sup>2</sup> Folio 3 del auto recurrido- fechado como 12 mayo de 2021-

<sup>3</sup> Folios 456 vuelto y 457 y posterior dictamen recibido a folios 484 a 489

<sup>4</sup> Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

retomó el estudio del expediente y en especial de las pruebas recaudadas, concluyendo que son suficientes para lograr el convencimiento que nos permite dictar sentencia de fondo.

(...) si bien de OFICIO se decretaron los testimonios de CARLOS EDUARDO RIAÑO MEDINA, JORGE ALVARADO SOCARRAS y RAFAEL REYES PEÑA, de la misma manera –oficiosa–, se prescinde de ellos por INNECESARIOS, pues su falta se suplió con las demás pruebas practicadas.

(...) Superado lo anterior, vemos que obran los requisitos necesarios para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., providencia que tendrá lugar con base en el artículo 230 de la C. P., como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.” Subrayado fuera del texto.

Sobre el particular, la Jurisprudencia y doctrina nos ha enseñado el papel importante que juega el debate probatorio, dejando de ser un simple cálculo lógico pasando a exigirse que se utilice todo el conocimiento sobre el caso en concreto de cara a los antecedentes procesales, las reglas de la experiencia, la sana crítica lo cual demanda realizar una actividad de valoración y conclusiones, actuaciones que sin razón ni causa jurídica fue pretermitida por el Juez de instancia.

Adviértase de lo anterior que en este y todo proceso de naturaleza semejante la etapa de juicio constituye la oportunidad procesal por excelencia para el ejercicio del derecho de contradicción sin que sea de recibo lo sostenido sobre la experticia rendido por el profesional **CARLOS HERNAN BECERRA MOJICA**, especialistas de la facultad de medicina de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER**, documental sobre el cual se hizo un señalamiento infundado al precisar que “que NO FUE CONTROVERTIDO EN SU CREDIBILIDAD NI TACHADO DE FALSO, Y MENOSO OBJETADO, por lo que su firmeza SE TORNÓ INDISCUTIBLE.” Subrayado propio del texto.

Tan infundada consideración a no dudarlo sostenemos, con profundo respeto, se constituye el mayor desacierto del proveído pues justamente el ataque a la decisión se enfila por considerar que en ella descansa una grave violación frente a caros principios rectores que deben militar en la administración de justicia, como el debido proceso lo cual representa la privación del ejercicio de contradicción, el derecho a la defensa, acceso a la justicia, entre otros principios, configurándose la nulidad que a continuación se invoca por la potísima razón que bajo el direccionamiento del CGP el escenario para contradecir la experticia es la etapa de instrucción.

Esto es así, en cuanto para la data en que hizo tránsito de legislación del CPC al CGO tan siquiera obrara la experticia y por ello la contradicción debe ceñirse a lo establecido por el artículo 228 del CGP, normativa que puntualiza que “En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” Haciéndose necesaria para los efectos de la contradicción del dictamen que el perito sea citado y comparezca a la audiencia, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 228 ibidem.

Así las cosas, también desacierta la decisión judicial por cuanto NO ES CIERTO QUE LAS PRUEBAS POR PRACTICAR SE TORNEN INNECESARIAS; las pruebas de la parte demandante deben ser practicadas, la experticia debe ser controvertida en la

audiencia de instrucción y desde esta realidad el artículo 230 de la Constitución Nacional no puede ser utilizado como la razón para justiciar una sentencia anticipada, entre otras razones porque el querer del legislador en esta normativa no fue conminar al servidor judicial para tal proceder, como equivocadamente lo entendió el juez de instancia, sino por el contrario toda norma debe ser aplicada de acuerdo a un criterio sano de interpretación dentro del contexto y las circunstancias de cada caso en concreto.

Precisamos de lo anterior, que el presupuesto del numeral segundo del artículo 278 CGP no se configura en el caso de estudio y por el contrario se aplica para aquellas eventualidades ante las cuales los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, circunstancias que distan ampliamente de la situación procesal que ocupa nuestra atención, en tanto el debate probatorio no estaba dado, no existe, para la fecha del proveído impugnado, acreditación de los supuestos esgrimidos por el señor Juez que le permitiera la suficiente convicción argumentativa para proferir la decisión de fondo máxime cuando en la primer audiencia celebrada con posterioridad a la nulidad determinada dispuso, en relación a los interrogatorios de parte, lo siguiente: "***Este despacho no agota esta etapa del proceso, sin embargo, se llevaran a cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento.***"<sup>5</sup> difiriendo la recepción de los interrogatorios en la audiencia que ahora omite su práctica.

De otra parte, en contravía a lo consignado en el proveído objeto de impugnación se puede establecer que **los interrogatorios y testimonios que el proveído cita<sup>6</sup> como fundamento en la primer decisión de sentencia anticipada no existen** primero porque sobre la audiencia del 101 celebrada el 17 de febrero de 2016 se dispuso la nulidad y en segundo lugar por cuanto la recepción de interrogatorios y testigos fue diferida para la audiencia de instrucción que pese estar señalada en distinta fecha<sup>7</sup> y hora, no ha podido llevarse a cabo por razones no imputables a mi representada.

A este respecto tenemos que si en sentir del despacho el dictamen allegado como documental - del que reiteramos no se permitió ejercer su contradicción- constituía, junto a las historias clínicas aportadas con los escritos de demanda y contestaciones, prueba suficiente para decidir de fondo como ahora lo reseña debió entonces haber procedido con la decisión sentencia anticipada justo en la fecha que las partes fracasaron su intento de conciliación, **etapa que valga decirlo tampoco se llevó a cabo** ante la no comparecencia de las demandadas IPS y EPS SaludCoop en liquidación.

Empero no es aceptable y mucho menos entendido que sorprenda después de larga y angustiosa espera para llevar a cabo la audiencia de instrucción con una sentencia anticipada, circunstancia de la que valga decirlo, el sólo decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de juicio e instrucción reafirma la necesidad de la pruebas para el conocimiento integro de la verdad procesal y de la razón de quien reclama o de quien se opone a la reclamación.

<sup>5</sup> Numeral 3 acta de audiencia del 01 de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> Párrafo cuarto folio 12 de 14 de la sentencia.

<sup>7</sup> 01 de septiembre de 2017; 27 de junio de 2019; 02 de octubre de 2020 y 09 de octubre de 2020

La anterior consideración en el entendido que la fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción antecedido del decreto de pruebas enmarca el camino de una sentencia precedida de la práctica de tales pruebas y las alegaciones finales pero nunca de una sentencia anticipada como la eventualidad que nos ocupa.

Por manera que la sentencia recurrida en nada cumple los presupuestos de hecho y derecho invocados para las formas propias del debido proceso pues a más de lo anterior, tenemos que: i) el problema jurídico planteado no consulta los términos de fijación del litigio; ii) no consigna las razones por las cuales se procede a proferir sentencia escrita correspondiendo dictarse oral; nada dice del porqué se prescinde del interrogatorio del citado perito; nada dice de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas decretadas y pendiente de recepcionar de la parte demandante iii) pese advertir que varios de los citados como declarantes son galenos que se han ocupado de la atención de madre e hijo actores de la acción judicial ningún razonamiento aduce frente al porque los testimonios ya decretados podrían resultar inútiles, impertinentes o superfluos como lo determina el artículo 168 del CGP y, por si fuera poco iv) omite correr traslado para las alegaciones correspondientes.

En síntesis de lo expuesto se concluye que la sentencia anticipada frente al evento en estudio resulta, por decir lo menos, improcedente y por tal efecto, rogamos a los Honorables Magistrados adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### 4. PRECEDENTE

Entendido es que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fines procesales que de ordinario deberían cumplirse; no obstante dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis, empero destacamos que en el caso en estudio es evidente la exposición y ataque de acrisolados principios que han de gobernar la actuación procesal frente a los cuales lo actuado en el proveído recurrido es claro ejemplo pues desde inicio sostenemos no se configuran los presupuestos aducidos como fundamento

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas<sup>8</sup>.

De ahí que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requiere que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, como manifiesta importantes doctrinarios: "*para lograr*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, SENTENCIA C-516 de 1992, Art. 29 "Debido proceso".

*que la oralidad, como estrategia, propicie una verdadera descongestión judicial. Por eso se señala que: la prueba es el acto más importante del proceso, y que es fundamental que sea valorada en forma oral*.<sup>9</sup>

De otra parte, la importancia de la prueba la tenemos que analizar desde dos perspectivas, (i) procesal, en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho; y la (ii) constitucional, en la cual sin las pruebas no se puede dar cumplimiento efectivo al derecho sustancial.<sup>10</sup>

La Corte Constitucional ha dicho que: *“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”*. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: *“el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”*.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, *“Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”*

*“Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso”*<sup>11</sup>

En consecuencia, los equívocos e irregularidades procesales vician seriamente los derechos de que son titulares mis mandantes, conculcándose así sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción amén de desconocerse el principio de pronta y recta administración de justicia que el mismo proveído señala.

## 5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, incluida los oficios y solicitudes remitidas por la suscrita ante el despacho judicial de conocimiento, por medio electrónico.

<sup>9</sup> PELÁEZ HERNÁNDEZ, R.A., y colaboradores TRUJILLO LONDOÑO, F.J., ARGUELLO HURTADO, G.H., ROJAS SUÁREZ, J., TEJEIRO DUQUE, O.A., FOREERO SILVA, J., NISIMBLAT MURILLO, N., y CRUZ TEJADA, H.: “La oralidad en el proceso civil” Primera edición 2013, Ediciones Nueva jurídica

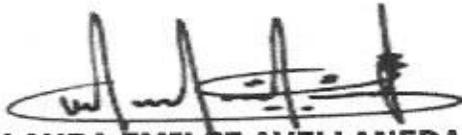
<sup>10</sup> GIACOMETO FERRER, A.: “Teoría general de la prueba”, Tercera edición, Editorial Ibáñez 2015. P 142-146.

<sup>11</sup> GIACOMETO FERRER, A. Op cit. p. 142-146.

## 6. PETICION CONCRETA

En los anteriores términos dejamos plasmados los aspectos puntuales de inconformidad frente a las decisiones recurridas, reiterando a los Honorables Magistrados con todo respeto, se revoque la providencia por considerar que no se configuran los presupuestos procesales para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, por lo que rogamos disponer que se REVOQUE y en su lugar Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del proveído de fecha 09 de abril de 2021, disponiendo la continuidad del proceso con apego a las formalidades propias previstas para actuaciones judiciales de la misma naturaleza que nos ocupa, esto es llevando a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento como garantía para debatir las pruebas allegadas y ejercer el derecho de contradicción sobre la experticia técnica en la cual se fundamenta la decisión que se impugna.

De los honorables Magistrados, con todo comedimiento,



**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**

C.C. No. 37. 896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.